



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2023-MINEM/CM

Lima, 16 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 824-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Gustavo Adolfo Olivares Marcos

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipen

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1295-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que el administrado presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) por los años 2015, 2016 y 2017 en situación de "exploración", y por el año 2018 en situación "explotación"; reportando información de estados financieros, reservas metálicas probadas y probables e inversión en la concesión minera. Asimismo, se observa que ha declarado su ESTAMIN en los años 2015, 2016 y 2017, en situación "exploración" y en los años 2018 y 2019, en situación "explotación". Al respecto, los numerales 4 y 6 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que: 4.-vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM; 6.- que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) o cierre de minas. En ese sentido, Gustavo Adolfo Olivares Marcos, al encontrarse incurso en los numerales 4) y 6) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2019.
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "EL DORADO 2006 I", código 01-04393-06.
3. A fojas 05 obra el reporte de pasibles de multa DAC, en donde se advierte que el titular presentó la DAC por los años 2011, 2012, 2015, 2016, 2017 y 2018, siendo que por la concesión minera "EL DORADO 2006 I" en los años 2015, 2016 y 2017 declaró en situación de "exploración" y por el año 2018 declaró en situación de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2023-MINEM-CM

“explotación”; reportando información de estados financieros, reservas metálicas probadas y probables, información de Inversión en la Concesión o UEA en etapa de Exploración, conforme al detalle del citado reporte. Por otro lado, de la información de Estadísticas Mineras (ESTAMIN) declaradas por el titular, vía internet, se verifica que éste declaró mensualmente según detalle en el rubro 6 del citado anexo.

4. Por Auto Directoral N° 1120-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Gustavo Adolfo Olivares Marcos, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 2 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1295-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Gustavo Adolfo Olivares Marcos, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Informe N° 0084-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 07 de enero de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que, a la fecha de la elaboración del informe final, el administrado no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 1120-2021-MINEM-DGM/DGES. Asimismo, que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado presentó la Declaración Anual Consolidada (DAC) por los años 2015, 2016 y 2017 en situación de “exploración”, y por el año 2018, en situación “explotación”; reportando información de estados financieros, reservas metálicas probadas y probables e inversión en la concesión minera o UEA en etapa de exploración e información de explotación DAC-extracción. Además declaró ESTAMIN en los años 2015, 2016 y 2017, en situación “exploración” y en los años 2018 y 2019, en situación “explotación”. En ese sentido, Gustavo Adolfo Olivares Marcos se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2019, por su concesión minera “EL DORADO 2006 I”, conforme lo establecen los numerales 4 y 6 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM. En consecuencia, Gustavo Adolfo Olivares Marcos tenía la calidad de titular de la actividad minera.
6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2023-MINEM-CM

MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación de PPM, con Constancia N° 0018-2018, de estado vigente desde el 23 de enero de 2018 hasta el 23 de enero de 2020, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, al encontrarse acreditado como PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Gustavo Adolfo Olivares Marcos:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 483-2018-MEM/DGM.	60% de 2 UIT

7. A fojas 12 obra el Oficio N° 0094-2022-MINEM/DGM, de fecha 10 de enero de 2022, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente el Informe N° 0084-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
8. Por Auto Directoral N° 0986-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de junio de 2022, la Directora de Gestión Minera resuelve ampliar por tres (3) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Gustavo Adolfo Olivares Marcos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG.
9. Mediante Escrito N° 3264957, de fecha 31 de enero de 2022, el recurrente formula sus descargos, señalando, entre otros, que por razones de pandemia no pudo presentar su Declaración Anual Consolidada del año 2019, situación que fue subsanada a la brevedad.
10. Por Resolución Directoral N° 0824-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de setiembre de 2022, el Director General de Minería señala que los argumentos esgrimidos por el administrado en su escrito de descargos, no logran desvirtuar la imputación, toda vez que lo referido no acredita que efectivamente haya cumplido con presentar la DAC del año 2019 dentro del plazo legal; por el contrario, se advierte el incumplimiento. Asimismo, la autoridad minera señala que, por lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, advirtiéndose además, que al momento de producirse la conducta infractora, Gustavo Adolfo Olivares Marcos contaba con calificación vigente de PPM, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 60% de 2 UIT.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2023-MINEM-CM

- 
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Gustavo Adolfo Olivares Marcos, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
- 
12. Con Escrito N° 3372408, de fecha 10 de octubre de 2022, Gustavo Adolfo Olivares Marcos interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0824-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de setiembre de 2022.
13. Mediante Resolución N° 0124-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 02 de noviembre de 2022, el Director General de Minería resuelve calificar como recurso de revisión el Escrito N° 3372408 presentado por el recurrente, conceder y elevar los autos al Consejo de Minería para los fines pertinentes. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01011-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 15 de noviembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. Dada la circunstancia de la epidemia por el covid-19 y su grave impacto en la economía, se requería interpretar las normas acorde con los derechos fundamentales de las personas, ya que en la época de la infracción y su proceso para el cumplimiento, el Estado dictó normas positivas que el Ministerio de Energía y Minas no aplicó, vulnerando así su derecho al debido proceso.
- 
15. La resolución materia de impugnación señala que las circunstancias narradas por el administrado no pueden ser alegadas como justificación para el incumplimiento de sus obligaciones. Al respecto, sólo ha narrado circunstancias atenuantes en épocas particularmente difíciles para todos, que configuran razones de fuerza mayor que no han sido debidamente consideradas, no habiendo una debida motivación.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0824-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de setiembre de 2022, que sanciona a Gustavo Adolfo Olivares Marcos con una multa ascendente a 60% de 2 UIT, por no presentación de la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.



IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2023-MINEM-CM



actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.



17. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



18. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, de fecha 11 de junio de 2020, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 28 de setiembre de 2020, para los titulares mineros con último dígito 0 de RUC.



19. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2023-MINEM-CM

labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- 
- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



21. A fojas 4 vuelta, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Gustavo Adolfo Olivares Marcos es titular del derecho minero "EL DORADO 2006 I", vigente al año 2019.

22. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente durante el año 2019, al ser titular de la concesión minera "EL DORADO 2006 I" y haber realizado actividad minera de exploración y explotación, así como, haber declarado ESTAMIN, es titular de actividad minera, estando incurso en los literales d) y f) señalados en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2023-MINEM-CM

el punto 20 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2019.



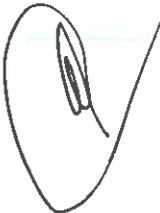
23. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



24. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, de fecha 11 de junio de 2020. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado conforme a las normas antes citadas y bajo la calificación de PPM, ya que tenía dicha calificación según la Constancia N° 0018-2018, de estado vigente desde el 23 de enero de 2018 hasta el 23 de enero de 2020, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 60% de 2 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.



25. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los puntos del 14 y 15 de la presente resolución, se debe señalar que el recurrente, al ser titular vigente en el año 2019 del derecho minero "EL DORADO 2006 I", y verificarse en la base de datos del intranet del Ministerio de Energía y Minas que realizó actividades de exploración y explotación, y haber declarado ESTAMIN, conforme a las normas antes expuestas, se encontraba obligado a la presentación de la DAC del año 2019, por lo que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen amparo legal.



VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Gustavo Adolfo Olivares Marcos contra la Resolución Directoral N° 0824-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



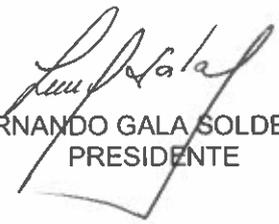
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 435-2023-MINEM-CM

SE RESUELVE:

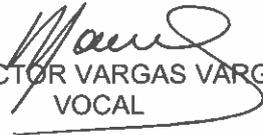
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Gustavo Adolfo Olivares Marcos contra la Resolución Directoral N° 0824-2022-MINEM/DGM, de fecha 07 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

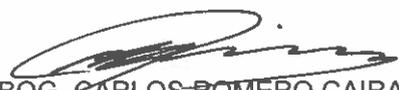

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YABÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)